

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE B/VENTURA - ORALIDAD

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDA: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LUZ ENEYDA PEREZ PAZ

DEMANDADO: JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO Y OTROS

Radicación: 2021-00107-00

MARIA SULAY MEJIA SALAZAR, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 67.000.177, de Cali- Valle, titular de la Tarjeta Profesional No. 224188, del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del señor FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, mayor de edad identificado con la cédula No.1.143.824 de Cali, para que se me reconozca personería para representarlo, y, estando dentro del término establecido de conformidad con el Decreto 806/2020, y el C.GP, por medio del presente escrito me presento ante su señoría con el propósito de CONTESTAR dicha demanda, y al mismo tiempo proponer EXCEPCIONES DE MERITO y PREVIA en los siguientes términos:

PRIMERO:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN A ESTE PROCESO

- Se admitió la presente demanda de acuerdo al Auto No.37 fechado 13 de agosto 2021, y antes de este auto la demanda se inadmitió en auto No.474 fechado 21 de agosto de 2021.
- De estas actuaciones surtidas y lo presentado como subsanación, no se corrió traslado a la parte demanda, los autos mencionados no reportan radicado completo del proceso, y al entrar a la página publica de la Rama Judicial no se reporta el proceso en los buscadores oficiales, se ingresa directamente a la página del juzgado y aparecen reportados 17-08-2021 y 22-07-2021, pero no se puede visualizar nada más.

1. Nombre de las partes involucradas en el asunto: La demanda que dio origen a este proceso fue propuesta por el abogado Ronald Sinisterra Ruiz, obrando en representación judicial de la señora LUZ ENEIDA PEREZ PAZ.

Se demanda a los hijos del causante Fernando Izquierdo Izquierdo señores Yaneth Izquierdo Salgado, John Jairo Izquierdo Salgado, hijos en común entre el causante y la señora María Ligia Salgado Izquierdo con quien el causante tenía una Sociedad Conyugal vigente hasta el día en que fallece el 14 de julio de 2020, y, contra Fernando Izquierdo Montañez hijo menor del causante Fernando Izquierdo Izquierdo y la causante Luz Stella Montañez Casallas, fallecida el 06 de julio de 2013.

La respuesta a la demanda se da sobre la base del escrito físico que le llego al demandado, no llegó escrito de inadmisión, tampoco llego auto alguno ni subsanación como de debe ser.

1. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es falso como lo quiere hacer ver, creer y pensar la parte demandante por lo siguiente:

- a) Falso, que haya iniciado una relación con la señora Luz Eneida Pérez Paz, el 02 de junio de 1982, por cuanto para esta fecha la señora Luz Eneida no existía en la vida del causante Fernando Izquierdo Izquierdo y menos en la calidad que predica.
- b) Falso, que se hayan unido como marido y mujer el 02 de junio de 1982, por cuanto desde 1977 el causante sostenía una relación con la causante Luz Stella MONTAÑEZ CASALLAS, y los dos causantes estuvieron juntos desde 1979, hasta el año 2013, fecha en que fallece la señora Montañez Casallas madre del demandado

(se adjunta foto donde el causante escribe con puño y letra lo que significaba la señora Luz Stella Montañez Casallas en su vida el 25-05-1977).

- c) *Falso, que el padre del demandado haya convivido con la demandante desde 1982, ya que sus padres estuvieron unidos desde 1979 hasta el año 2013, fecha en que fallece la madre del señor Fernando (hijo), a causa de una enfermedad terminal.*
- d) *El demandado Fernando Izquierdo Montañez (hijo), manifiesta que sus padres nunca se separaron, vivieron juntos, estableciendo su residencia tanto familiar, social, con intereses mutuos de crear familia, progresar juntos residiendo en la Diagonal 1Sur No.49-32 Barrio el Cristal de Buenaventura y en Cali, en la Calle 8B No.44 A38, viviendo simultáneamente en B/tura y Cali, y nunca tuvieron que ver nada con la demandante, ni en lo económico ni en lo social.*

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: *Es Falso, como lo cita el apoderado de la demandante por lo siguiente:*

- d) *Falso, que la demandante hubiese estado con su padre el causante desde 1982, pues desde que tiene uso de razón el demandado Fernando (hijo), nacido en 1989, jamás vio a su padre manifestar que vivía en otra dirección, que no fuera el hogar creado entre Luz Stella Montañez Casallas y Fernando Izquierdo Izquierdo (sus padres), nunca amaneció fuera de este hogar formado física, estable y permanente y de forma singular desde 1979 hasta el año 2013, hogar formado con esfuerzo y dedicación pues siempre los vio luchar para conseguir lo que pretende reclamar la demandante.*
- e) *Falso, que la demandante Luz Eneida Pérez Paz y el causante Fernando Izquierdo Izquierdo (q.d.e.p.), conformaron una unión estable, permanente y singular, pue si la relación que pretende era singular como se explica la existencia de forma reconocida de la mamá del demandado Fernando (hijo), Luz Stella Montañez Casallas quien se dio una vida estable, y una calidad de vida que la demandante nunca tuvo, sino solo hasta el año 2015 y/o 2016.*
- f) *Falso, que el causante hubiese estado como pareja junto a la demandante desde el 02 de junio de 1982, pues nunca disfrutó del patrimonio existente, nunca dependió de nada de los bienes muebles e inmuebles y solo vino a disfrutar de las cosas existentes a finales del 2015 y/o 2016, cuando llegó a la casa materna y paterna, casa donde se crio el hijo menor del causante.*
- g) *El causante Fernando Izquierdo Izquierdo se unió por amor desde 1979 hasta el año 2013, junto a la causante Luz Stella Montañez Casallas, madre el demandado Fernando (hijo), juntos formaron un hogar, juntos trabajaron hombro a hombro para adquirir todo el patrimonio que menciona la demandante, y del que nunca se esforzó en su constitución.*
- h) *La unión entre los causantes padres del demandando, fue de forma libre y voluntaria, siendo conocido por los hijos matrimoniales Yaneth Izquierdo, John Jairo Izquierdo y por la señora María Ligia Salgado Izquierdo con quien tenía un vínculo matrimonial vigente sin disolver (cónyuge sin divorcio), y en el medio social era reconocida como la mujer, socia, esposa del causante Fernando Izquierdo Izquierdo siendo así hasta el año 2013, fecha en que fallece de un cáncer.*
- i) *La demandante Luz Eneida Pérez Paz, no dispuso de nada, no tenía facultad de nada y solo llegó a la vida del causante a finales del año 2015 y/o 2016, cuando el padre del demandante se*

encontraba viudo, solo y deprimido, comenzó a ir a la casa materna y paterna a visitarlo, y así ya después se fue a vivir a la casa de sus padres donde se crio, casa que antes fue ocupada por la familia IZQUIERDO MONTAÑEZ.

FRENTE AL HECHO TERCERO: *Es Falso, como lo cita el apoderado de la demandante por lo siguiente:*

- a) *Falso, que, durante el tiempo del 02 de junio de 1982, le dio el causante a la demandante un trato social de esposa, cuando en ese tiempo estaba en convivencia con la causante Luz Stella Montañez Casallas mamá del demandado señor Fernando Izquierdo Montañez a quien le dio un trato de público conocimiento, formando entre los causantes un patrimonio que trabajaron juntos desde 1979, se foto donde el causante padre manifiesta el amor a la mamá del demandado desde 1977.*
- b) *La demandante Luz Eneida Pérez Paz, solo vino a estar con el causante Fernando Izquierdo Izquierdo a finales del año 2015 /o 2016, aproximadamente no antes, pues se repite el causante siempre fue dedicado a su compañera permanente Luz Stella Montañez Casallas con quien tuvo un hijo a quien dio el nombre de Fernando Izquierdo Montañez, y este era su grupo familiar, estable, fijo, permanente, singular y el patrimonio conformado que pretende embargar y conseguir no lo consiguió con la demandante, lo consiguió con la causante Luz Stella Montañez Casallas fallecida en el 2013, quienes trabajaron juntos hombro a hombro y Fernando (hijo), creció viéndolos laborar a sus padres lo llevaba a los almacenes donde jugaba mientras su madre trabajaba.*

FRENTE AL HECHO CUARTO: *Es Falso, como lo cita el apoderado de la demandante por lo siguiente:*

- a) *Falso, que entre los parientes y allegados la señora Luz Eneida Pérez Paz haya tenido el trato por parte del causante como marido y mujer desde el 02 de junio de 1982, pues la única mujer que le conocían como su compañera y socia, y bajo el mismo techo es a la causante Luz Stella Montañez Casallas, madre del demandado Fernando (hijo), se aporta foto con firma del causante manifestando lo que significa Luz Stella Montañez Casallas para él de 1977.*

FRENTE AL HECHO CUARTO: *Es Falso, como lo cita el apoderado de la demandante por lo siguiente:*

- b) *Falso, que, el causante vivió con la demandante 14 años en la carrera 45 calle 2 sur No.45-24 del Barrio Bella vista de ciudad de B/TURA, se repite el causante vivía con la causante Luz Stella Montañez Casallas mamá de Fernando(hijo), y siempre estaban juntos laborando en los negocios los dos padres del demandado Fernando.*
- c) *Falso, que el causante convivio con la demandante en la Cra 46 No.1s-21 del Barrio Bellavista de B/tura, por espacio de 18 años, por cuanto se repite la compañera permanente conocida en la sociedad y familia fue la causante Luz Stella Montañez Casallas y esto fue así hasta el 06 de julio del año 2013, fecha en que fallece la mamá del demandado, quienes aparecen como grupo familiar como cónyuge en SaludCoop EPS este grupo familiar desde el 2001 (se aporta certificación de la misma).*
- d) *Falso, que se hubiesen ubicado en su casa propia en la dirección diagonal 1S No.49-32 Barrio el Cristal de B/tura, se repite es la casa*

materna y paterna de los hermanos Izquierdo, lugar donde estaba el hogar fijo del hijo menor del causante.

- e) *En cuanto que vivió allí 6 años, es lo que se repite la señora PEREZ PAZ llegó a la casa materna y paterna de los Izquierdo Montañez a finales de 2015 y/o 2016, la demandante se trasladó solo ella, no el causante porque fue el lugar de los IZQUIERDO MONTAÑEZ, casa donde se crió Fernando (hijo), se adjunta vio de 2004, donde la causante dice que la compro hace 16 años, Fernando en el video tiene 15 años, y están juntos compartiendo en familia, en la casa que pretende la demandante adjudicarse.*

FRENTE AL HECHO QUINTO Y SEXTO: *Es Falso, como lo cita el apoderado de la demandante y de acuerdo a lo informado por el demandado en la siguiente forma:*

- a) *El trató que predica la demandante solo se dio a finales del año 2015 y/o 2016, no antes y cuando la señora Luz Eneida Pérez Paz se trasladó sola a la casa materna y paterna ubicada en la diagonal 1s No.49-32 Barrio el Cristal de B/tura, no es su casa propia, el causante no se la adjudicó esta casa materna, fue construida por los padres del demandado Fernando (hijo) y padre de los demás demandados hijos.*
- a) *La casa 1s No.49-32 del Barrio el Cristal, es la casa de los Hermanos Izquierdo casa materna y paterna de los causantes, donde la familia IZQUIERDO MONTAÑEZ pasaban tiempos juntos en reuniones, se anexan fotos de esa convivencia, casa a la que llegó la demandante a finales del 2015 y/o 2016.*
- b) *Falso, que la unión entre el causante Fernando Izquierdo Izquierdo haya perdurado por 37 años, cuando lo cierto es que la demandante llegó habitar la casa de los padres de Fernando (hijo) a finales del año 2015 y/2016, no antes.*

FRENTE AL HECHO SEPTIMO Y OCTAVO: *Solo es Cierto en el siguiente entendido:*

- a) *La señora Luz Eneida Pérez Paz pasa a convivir con el causante por espacio por espacio de 5 y/o 6 años, no antes, se trasladó la demandante sola no el causante, porque la vivienda es la casa donde el causante fijo su hogar con la causante Luz Stella Montañez Casallas desde 1979 la cual perduro hasta el año 2013, con ella formo el patrimonio que pretende adjudicarse la demandante.*
- b) *En cuanto a que se formó una sociedad patrimonial entre el causante Fernando Izquierdo Izquierdo y la demandante Luz Eneida Pérez Paz, no es cierto por lo siguiente:*
- *El Patrimonio que pretende la demandante fue adquirido por los causantes Fernando Izquierdo Izquierdo y la causante Luz Stella Montañez Casallas desde 1979 de quien se inició sociedad de hecho en el Juzgado 13 Civil Circuito de Cali.*
 - *El causante estaba casado con sociedad Conyugal vigente sin disolver, con la mamá de los demás hermanos del señor Fernando Izquierdo (hijo), señora María Ligia Salgado Izquierdo madre de Yaneth Izquierdo Salgado y Jhon Jairo Izquierdo Salgado, matrimonio celebrado el 15 de noviembre de 1973, (se adjunta copia del registro).*
 - *Por lo anterior, existía el impedimento de la formación del patrimonio que pretende la demandante y que no ayudo a*

construir, la sociedad conyugal estaba vigente, sin embargo, esto no impidió que los causantes estuvieran juntos hasta el último momento de vida de la causante Montañez Casallas y que hombro a hombro constituyeran el patrimonio que pretende.

FRENTE AL HECHO NOVENO Y DECIMO: Solo es Cierto en el siguiente entendido:

- a) *Es cierto que el causante Fernando Izquierdo Izquierdo estaba casado con la señora María Ligia Salgado Izquierdo matrimonio contraído el 15 de noviembre de 1973, con Sociedad Conyugal vigente hasta el fallecimiento del causante el 14-07-2020.*
- b) *No es cierto, que el registro de nacimiento del causante aportado al proceso, o al menos en las pruebas que le llegaron al demandado Fernando Izquierdo (hijo), por parte de la demandante diga inscripción de matrimonio alguno.*
- c) *En cuanto a que el causante estaba separado de la señora María Ligia Salgado Izquierdo y toma como fecha el 02 de junio de 1982, es falso, por cuanto la demandante solo llegó a la vida del causante a vivir con el señor Izquierdo Izquierdo a finales del 2015 y/2016, en cuanto a que estaba separado físicamente es cierto, pero no desde la fecha que pretende beneficiarse 1982.*

FRENTE AL HECHO DECIMO 1º y 2º: Solo es Cierto en el siguiente entendido:

- a) *Es cierto que del vínculo matrimonial entre el causante Fernando Izquierdo Izquierdo y la señora María Ligia Salgado Izquierdo nacieron y existen dos hijos mayores de edad señora YANETH IZQUIERDO SALGADO, nacida el 05 de febrero de 1972 en Buenaventura – Valle y JOHN JAIRO IZQUIERDO SALGADO nacido el 16 de enero de 1982 en Cali, (se aportan los Registros de nacimiento y copia de las cédulas respectivas).*
- b) *En cuanto a las fotos, ello no demuestra la existencia de la pretensión invocada por la demandante, según ella formada desde el 02 de junio de 1982, pues cualquiera puede tener una foto de esta familia, que eran en el medio comercial en las playas de Buenaventura fls.90.*
- c) *En cuanto a las fotos donde los hermanos Izquierdo están adultos datan del año 2016, donde aparece la señora Yaneth Izquierdo, en la mitad el causante en camisa a rayas, a la derecha la señora Luz Eneida Pérez Paz; segunda foto el señor John Jairo Izquierdo Salgado al centro el causante a la derecha la señora Luz Eneida Pérez Paz año 2016 y la tercera foto igualmente y data el 2019, fls.91,92,93.*
- d) *Ahora, la demandante pretende hacer ver al padre del demandado como si fuese un hombre que no respondía por sus hijos, cuando lo cierto es que el causante fue un hombre responsable, mas con su familia.*

FRENTE AL HECHO DECIMO 3º y 4º: Solo es Cierto en el siguiente entendido:

- a) *Falso, que el causante haya tenido una relación paralela con la causante Luz Stella Montañez Casallas y la señora Luz Eneida Pérez Paz al mismo tiempo, y si es paralela entonces la presente demanda iniciada en contra de los demandados debe ser negada, pues no existe la singularidad no se dio.*

- b) Ahora, al no existir la singularidad la unión marital de hecho que predica y pretende desde el 02 de junio de 1982 debe ser negada, pues entonces considerando la presente demanda lo que había era una multiplicidad de sociedades.
- c) La señora Luz Stella Montañez Casallas, estuvo unida junto al causante Fernando Izquierdo Izquierdo como pareja y fruto de ese amor nació y existe Fernando Izquierdo Montañez, estando juntos como familia desde 1979, hasta el año 2013, se aporta fotos en los diferentes negocios, viajes que realizaban en el extranjero.
- d) Se portan fotos y copia de las Escrituras, documentos realizados en libros contables años 2008,2009,2010 donde aparece los causantes no la demandante (se anexa copia de esos libros).
- e) El hijo en común de los causantes se crio viendo a sus padres trabajar hombro a hombro, no la demandante, quien solo llegó a finales del 2015 y/o 2016, llegó a disfrutar de todo lo que ya estaba constituido entre los causantes padres del demandado Fernando (hijo).
- f) Los causantes como familia son quienes disfrutaban del patrimonio que forjaron, se anexan fotos y videos en paseos en el extranjero en familia lo que no incluía a la demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO 5° y 6°: Solo es Cierto en el siguiente entendido:

- a) El causante Fernando Izquierdo Izquierdo falleció producto de una enfermedad que aqueja al mundo y su hijo Fernando lo traslado a la ciudad de Cali, para que recibiera mejor atención médica, su estadía en la clínica fue sufragada por el hijo Fernando, y esta familia nunca dependió económicamente de la demandante, la demandante solo se dio comodidades al lado del padre del demandado a finales del 2015 y/o 2016.
- b) Falso, que la demandante se haya esforzado y dedicado labrando el patrimonio que pretende de los causantes Fernando izquierdo Izquierdo y la causante Luz Stella Montañez Casallas, se aportan videos y fotos de la causante trabajando al lado del causante y de Fernando (hijo) cuando estaba pequeño, jugando en los negocios junto a su madre, se repite, la demandante llegó en el año 2015, y todo el patrimonio ya estaba sembrando, labrado, regado y recogido.

FRENTE AL HECHO DECIMO 7°: Solo es Cierto en el siguiente entendido:

- a) No es cierto lo manifestado por la demandante, por cuanto el causante no estaba con la demandante para la época en que se forjaron y fueron adquiriendo las propiedades, el patrimonio que se encuentra en cabeza del causante, fue producto del trabajo, esfuerzo y dedicación de los causantes Luz Stella Montañez Casallas fallecida en el año 2013 y el causante Fernando Izquierdo Izquierdo, patrimonio forjado desde 1979.
- b) El patrimonio pretendido, en cabeza del causante, no puede decirse que le pertenece a la Activa, pues el causante se encontraba impedido según esta línea procesal, tenía sin disolver la sociedad conyugal.

Frente al patrimonio que individualiza e indica pertenecerle se manifiesta lo siguiente- Bienes en Buenaventura: identificados A-B-C-D-F-

M.Inmobiliaria	Fecha	Dirección	Escritura y Notaria	OBSERVACIÓN
372-0001785	06-10-1986	Diagonal 1Sur No.49-32	No.2706 Notaria Única B/tura	Donde vivieron los causantes con su hijo
372-0002335	25-01-2007	Diagonal 1S	No.0184 Notaria 1	Dijo ser casado.

		49-24	B/tura	
372-0004066	28-10-2002	Calle 3 No.5-35/45	No.5211 Notaria 3 Cali.	Dijo ser Casado
372-0000237	04-08-2004	Calle 7ª y 8ª No.1´107 Centro	No. 1235 Notaria 1 B/tura	Dijo tener unión libre con la señora LUZ STELLA MONTAÑEZ CASALLAS
372-0001785	06-10-1986	Diagonal 1Sur No.49-32	No.2706 Notaria Única B/tura	Donde vivieron los causantes con su hijo

- a) Falso, que las propiedades aquí descritas hayan sido adquiridas en convivencia con la demandante y el causante Fernando Izquierdo Izquierdo, se anexa Escritura del año 2008 No.166 del 31 de marzo donde dice la Activa que es SOLTERA.
- b) Falso, que la demandante haya hecho algún aporte en cualquiera de sus manifestaciones para la adquisición de las propiedades que pretende, indica el demandante con todo respeto, que la causante a raíz de su enfermedad convino con su esposo Fernando, socio y compañero la compra de la vivienda en Cali, ubicada en la calle 8B No.44 A 38 Tequendama, pues vivía allí en arrendo debido a los tratamientos por su enfermedad, y para tranquilidad y paz de la señora Luz Stella Montañez se compró.
- c) Los causantes Fernando Izquierdo Izquierdo y la causante Luz Stella Montañez Casallas Vivian en las dos casas, la de B/tura ubicada en la Diagonal 1Sur No.49-32 Barrio el Cristal y en Cali, calle 8b No.44-A-38, solo a raíz de la muerte de la señora Montañez Casallas, la demandante se trasladó a la vivienda de los causantes, mas luego en el 2015 y/o 2016, la señora Luz Eneida Pérez Paz paso a acompañar al causante, en su cosa, luego se juntaron como pareja en la casa donde vivió el causante con su mujer y socia Luz Stella Montañez Casallas por 34 a la casa de Cali, nunca ha venido para decirse que tiene patrimonio allí invertido, ni la conoce, ni ha entrado.

➤ *Frente al patrimonio que individualiza e indica pertenecerle, se manifiesta lo siguiente- Bienes ubicados en Cali: G-H-I-J*

M.Inmobiliaria	Fecha	Dirección	Escritura Notaria y	OBSERVACIÓN
370-18675	11-04-2008	Calle 8B No.44 A38 B/ Tequendama	No. 0883 Notaria 18 de Cali	Dijo estar en unión libre
370-0213440	05-08-1985	Calle 25 No.42ª32 B/ san Judas	No. 5680 Notaria 2 de Cali.	Bien adjudicado desde 1963,
370-113590	23-05-2012	Calle 9 No.23-51	No. 1672 Notaria 23 de Cali	Dijo estar en unión libre

- a) Ahora, la casa de Cali que pretende No.370-213440, fue adjudicada al causante en 1963, no se entiende cómo sin el más mínimo respeto reclama una propiedad al igual que todo, que le pertenece, por eso se pide levantar las medidas que se hayan pedido por causa de este proceso, ya que es un bien propio del causante (Se adjunta copia de Escrituras de cada una de las propiedades).
- b) Obsérvese, como el causante izquierdo Izquierdo en las propiedades mencionó su unión con la causante Montañez Casallas, y esto no les impidió a los causantes forjar con esfuerzos el patrimonio que pretende de la noche a la mañana beneficiarse y adjudicarse la demandante.

➤ *Frente a los Establecimientos de Comercio: identificados con la letra J-K*

- a) *Cacharrería ubicada en la calle 11 No.9-31 de nombre Bargain 2000 en la ciudad de Cali y otro ubicado en la calle Videla No.5-35 de nombre Bargain 2000 en la ciudad de Buenaventura, es falso que se hayan adquirido en la relación sentimental y convivencia permanente entre el causante y la señora Luz Eneida Pérez Paz.*

- b) El demandado Fernando hijo, manifiesta como sus padres le comentaban, como iniciaron en los negocios, tuvieron un almacén llamado la 8va, aparece la causante en el almacén laborando, en compañía de su hijo, al igual que padre del demandado (se anexa fotos), y así sucesivamente fueron creciendo en el patrimonio hasta lograr lo que la demandante pretende para sí, reclamar.

➤ Frente a los Vehículos adquiridos: Identificados con las letras L-M

VEHICULO PLACAS	FECHA DE COMPRA
CWP733 AUTO MOVIL-MODELO 2010-MAZDA	28-05-2019
JDVOO7 MODELO 2017-FORD	28-09-2016

a) La demandante no forjo el patrimonio que pretende, por un lado, el causante está impedido para declarar el patrimonio a través del Juez de familia, ya existía una Sociedad Conyugal vigente sin disolver.

b) Segundo, el causante no forjo el patrimonio pretendido con la demandante, no fue con ella que lo trabajó, sino con la mamá del hijo menor del causante, y con la demandante se juntó aproximadamente a finales del 2015 y/o 2016, no antes.

➤ Frente a la PANTALLA LED: identificada en el punto N-

a) En cuanto a la Pantalla de Pautas Publicitarias, se repite la demandante solo apareció en la vida del demandado a finales del 2015 y/2016, en la calidad que predica, el contrato data de tiempo atrás, año 2014, cuando el causante aun no vivía con la demandante, y recién había enviudado.

➤ Frente a los dineros consignados en la cuenta Bancarias: se identifica con la letra Ñ-O-P-Q, manifiesto al despacho lo siguiente:

- a) Falso, que entre la señora Luz Eneida y el causante Izquierdo Izquierdo hayan recaudado dineros, en cuentas bancarias, Título valor, y demás, ni siquiera tiene pruebas al respecto.
- b) El dinero que pretende, es producto del trabajo mancomunado entre el causante Izquierdo Izquierdo y la causante Montañez Casallas, producto de arrendamientos y las actividades propias que desarrollaron en los negocios los causantes, de que gozaban y disponían, tan es así que de las ganancias y pérdidas sin pedir permiso a nadie disfrutaban en familia viajando al exterior los tres, Fernando Izquierdo padre, luz Stella Montañez Casallas madre e hijo en común Fernando Izquierdo Montañez.
- c) Se anexa copias de contratos suscritos por el causante, estando en unión con la causante Montañez Casallas, contratos en los que aparece la causante fechados 1995, libros de contabilidad, 2008, 2009, 2010 también, sobre el alquiler de propiedades y por ningún lado aparece la demandante, para ayudar, para invertir, para trabajar, para negociar, ni siquiera en los momentos felices de viajes, como si lo hacia la familia IZQUIERDO MONTAÑEZ.
- d) La demandante, pretende un enriquecimiento sin justa causa, ahora, quiere hacer creer que hubo una simultanea relación, pero tengase en cuenta que la Sra. Luz Eneida Pérez Paz nunca participó de los frutos, ni respaldó a los compañeros y socios en deudas que tuvieron como para decir que, por el hecho de haber llegado a ocupar una casa a finales del 2015 y/2016, el patrimonio pretendido le pertenece.
- e) La demandante tiene una propiedad del 2008, propiedad que tiene con Matricula Inmobiliaria No.372-30646, manifiesta que es Soltera, y ella

llegó a la vida del causante a finales del 2015 y/o 2016, es decir que pretende hacer caer en error al señor Juez de familia.

- f) En cuanto a los Títulos, estos ya los tenía el causante con la causante Luz Stella Montañez Casallas, no con la demandante, y de hecho disfrutaban y disponían como compañeros, socios, esposos, padres sin que la demandante interviniera para nada en sus decisiones, se intera ella solo aparece a finales del 2015.

NOMBRE DE ENTIDAD	FECHA DE LA CONSTITUCIÓN
Inversiones del pacífico	11-06-1996 ACCIONES

BANCOLOMBIA

PRODUCTO	NUMERO
Cuenta corriente	842-400430-41
Cuenta corriente	842-400438-76
Cuenta de ahorros	842-460035-93
CDT	5189527

FRENTE AL HECHO DECIMO 8 y 9º: Solo es Cierto en el siguiente entendido:

- a) Se reitera, el causante tenía vigente sociedad conyugal sin disolver, por ello el patrimonio pretendido por esta cuerda procesal debe ser negado, el causante estaba impedido para formar el patrimonio que aduce pertenecerle a la demandante.
- b) Los Títulos, estos ya los tenía el causante con la causante Luz Stella Montañez Casallas, no con la demandante, y de hecho disfrutaban y disponían como socios, esposos, padres sin que interviniera para nada la demandante en sus decisiones.
- c) Ahora, las propiedades muebles, inmuebles, títulos ya existían, por ello la demandante debe acreditar en que se incrementó el capital existente de la Sociedad Izquierdo Montañez de la que pretende un pedazo de ella, pues ella llegó a estar bajo el mismo techo con el causante a finales del 2015 y/o 2016, no antes.
- d) El padre de los demandados vivió con la demandante sus últimos años, finales del 2015 y/o 2016, y cuando llegó, el PATRIMONIO que reclama ya existía, tanto bienes inmuebles como muebles, títulos, y cuentas Bancarias, dineros a los que estaba acostumbrado a manejar la familia IZQUIERDO MONTAÑEZ, no la demandante.

2. PRONUNCIMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES (O PETICIONES) DE LA DEMANDA.

Mi mandante SE OPONE a las pretensiones de la mentada demanda Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y su consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial y las que se deriven por las siguientes razones:

- 1ª. *A la Pretensión PRIMERA: de “se Declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Luz Eneida Pérez Paz y Fernando Izquierdo Izquierdo ...desde el 02 de junio de 1982 y hasta ..., el fallecimiento del causante 14 de julio de 2020, la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”, NO TIENE CABIDA, por lo siguiente:*

- a) *La demandante, no tuvo una unión marital de hecho con el causante desde el 02 de junio de 1982, de forma singular, permanente, única y reconocida como lo manifiesta en el escrito de demanda.*

Obsérvese, en el hecho “decimo 3”, menciona la existencia de la causante Luz Stella Montañez Casallas, madre del demandado Fernando Izquierdo Montañez (hijo menor), quien indica que sus padres

estaban juntos desde 1979 hasta que fallece la causante en el año 2013, y que su padre, de la noche a la mañana no tuvo otra mujer, esto se dio tiempo después finales del 2015 y principios de 2016.

La demandante le ofreció ayuda al causante, ya que físicamente se encontraba solo, viudo, e iba a visitarlo a la casa materna y paterna, tiempo después se trasladó a la casa de sus padres, quedándose en el sitio ayudando al causante y acompañándolo, luego ya estuvieron juntos como pareja en casa de los causantes, no desde el 02-06-1982 sino a finales de 2015 y principios de 2016, porque el causante Fernando padre le comento a su hijo, cuando Fernando hijo le preguntó por la presencia de la señora Luz Eneida en la casa de sus padres.

- b) En cuanto a lo que aportó, escritos simples de pago realizados a trabajadores, hechos por la demandante, trabajo que realiza la secretaria Ana López en el establecimiento hace aproximadamente 10 años, pasando la señora Pérez Paz hacerlo de forma esporádica, pero si ella no lo hace el negocio no se detiene, pagos fechados del año 2018, 2019 y 2020, que confirman cuando se inició esa convivencia.*
- c) A raíz de esto, el demandado Fernando Izquierdo Montañez inicio proceso de Sociedad de Hecho en cali de sus difuntos padres, Juzgado 13 Civil Circuito de Cali, reclamando lo que trabajó su madre junto a su padre por años, Luz Stella Montañez Casallas.*
- d) El causante quedó viudo a la edad de 63 años, adulto mayor, y a la edad de 65 años, la demandante llegó a la casa materna y paterna cuando estaba solo el causante, deprimido por la ausencia de su compañera de vida la causante Luz Stella Montañez Casallas, esa casa representa todos los recuerdos buenos y malos de la familia IZQUIERDO MONTAÑEZ, patrimonio de los hijos del causante.*
- e) En cuanto a la Existencia de Sociedad Patrimonial, el causante estaba impedido para formar la supuesta Sociedad Patrimonial por cuanto tenía una Sociedad Conyugal vigente sin disolver y conforme a la Ley, esta solo existe a raíz de su disolución, y, esto no ha cambiado ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, es decir que la Sociedad Patrimonial no existió, no nació, no existe el requisito de la singularidad para la Unión tampoco se dio desde 02-06-1982.*

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, referencia C-4129831840012007-00091-01. Esta decisión fue reiterada en la sentencia del 11 de septiembre de 2013 (MP Arturo Solarte Rodríguez), exp. 23001-3110-002-2001-00011-01.

En igual sentido, la sentencia del 22 de marzo de 2011 (MP Jaime Alberto Arrubla Paucar)¹, al analizar un recurso extraordinario de casación contra la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, explicó lo siguiente:

“La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación”.

Además de ello indicó que, existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, referencia C-4129831840012007-00091-01. Esta decisión fue reiterada en la sentencia del 11 de septiembre de 2013 (MP Arturo Solarte Rodríguez), exp. 23001-3110-002-2001-00011-01.

sociedad conyugal anterior, y no pasado un año después de la liquidación de la misma. Es decir, estuvo de acuerdo con la exigencia de la disolución y con la inaplicación del requisito temporal.

Como lo puede observar el respetado señor Juez, la existencia de la sociedad Patrimonial como pretensión de la demanda, no surgió, no existe porque sería obrar de espaldas al estado.

2ª. A la Pretensión SEGUNDA: que “se declare disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes Fernando Izquierdo Izquierdo y Luz Eneida Pérez Paz...”, NO TIENE CABIDA, por lo siguiente:

- a) Por un lado, el patrimonio que pretende la demandante no lo forjó, trabajando junto al causante, ese patrimonio fue labrado hombro a hombro entre los causantes Fernando Izquierdo Izquierdo y Luz Stella Montañez Casallas desde 1979 hasta el 2013, fecha en que fallece la causante Montañez Casallas, quienes no están para defender sus intereses, dejando esta labor en su hijo en común y hermanos.*
- b) No puede nacer el Patrimonio Pretendido, cuando su surgimiento tiene el obstáculo de la existencia de una Sociedad Conyugal vigente hasta el año en que falleció el causante el 14 de julio de 2020, con la señora María Ligia Salgado Izquierdo madre de Yaneth y John Jairo Izquierdo Montañez, matrimonio realizado en el año 15-11-1973, pese a la separación física que tenía el causante.*

3ª. A la Pretensión TERCERA: que, “como consecuencias de las declaraciones anteriores se profiera sentencia condenatoria en contra de los demandados herederos determinados e indeterminados..., en la que se declare la existencia de la unión marital de hecho... y la sociedad patrimonial...”, NO TIENE CABIDA, por lo siguiente:

- a) La existencia de la Unión Marital de hecho de acuerdo al material probatorio no existió desde el 02 de junio de 1982, solo se dio a raíz del fallecimiento de la madre del demandado el 06 de julio de 2013, y no existió la singularidad.*
- b) Menciona la demandante en la demanda el nombre de la señora Luz Stella Montañez Casallas, madre del demandado Fernando (hijo), y menciona que el causante tuvo otra relación concomitante con la causante, es decir que la pretensión de la unión marital de hecho no tiene el requisito de singularidad que pretende no existía, y en todo caso esa unión solo surgió a finales del de 2015 y principios de 2016, no antes.*

4ª. A la Pretensión CUARTA: dijo” que ante la posibilidad de iniciación de la sucesión del causante Fernando Izquierdo Izquierdo por parte de los herederos es necesaria ..., la existencia de la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes..., para iniciar el proceso de sucesión ..., el cual es procedente una vez declarada la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”, NO TIENE CABIDA, por lo siguiente:

- a) No es cierto que el causante Fernando Izquierdo Izquierdo se hubiese unido a la activa desde el 02 de junio de 1982, pues el causante físicamente se encontraba bajo el mismo techo junto a la causante Luz Stella Montañez Casallas desde 1979, y aun antes desde 1977 ya estaban juntos, se anexa copia de una foto.*
- b) El patrimonio denunciado en la demanda, lo trabajo el causante junto a su socia, esposa, compañera como dijo en la Escritura No. 1235*

fecha 04-08-2004 de la Notaria 1ra de Buenaventura Matricula Inmobiliaria No. 372-0000237, dijo tener “Unión Libre con la señora Luz Stella Montañez Casallas”

- c) *Cuando la demandante llegó a la vivienda ubicada en la Diagonal 1S No.49-32 Barrio el Cristal, solo se trasladó la señora Luz Eneida Pérez Paz por que el causante ya vivía ahí, eso sucedió aproximadamente a finales de 2015 y principios de 2016.*
- d) *La sociedad conyugal vigente del causante se disolvió el 14-07-2020, fecha en que fallece el señor Izquierdo, por ello no existe la sociedad patrimonial lo cual pretende la demandante.*

4ª. A la Pretensión QUINTA y SEXTA: se, “nombre un curador..., se ordene emplazamiento”, Se proceda conforme el despacho lo considere y corresponda.

7ª. A la Pretensión SEPTIMA y OCTAVA: se, “condene a los demandados..., costas, gastos y agencias.”, NO TIENE CABIDA, pues la verdad contestada sobre cada uno de los hechos será constatada por el respetado señor Juez.

**TERCERO:
EXCEPCION QUE PRETENDO HACER VALER EN FAVOR DE LOS
DEMANDADOS**

1.- Excepción de Merito que pretendemos hacer valer, consistente en la siguiente forma:

1.-*Ausencia de Legitimación en la causa por Activa para solicitar la mentada Unión Marital de Hecho y la existencia de la sociedad Patrimonial desde 02 de junio de 1982, por cuanto:*

- a) *La demandante tiene una propiedad identificada con Matricula Inmobiliaria No. 372-30646, según Escritura No.166 del 31-03-2008, en esa Escritura la demandante manifiesta que es SOLTERA, se aporta al presente proceso.*
- b) *Manifiesta en la demanda la demandante, que el causante tenía una relación concomitante con la causante Luz Stella Montañez Casallas y junto a ella, siendo entonces una relación sin el requisito de singularidad, según se ha visto en la demanda existían esas dos uniones hasta tres, dada la existencia de la Sociedad Conyugal y el vínculo matrimonial.*
- c) *Falso, que el causante haya convivido bajo el mismo techo con la demandante desde el 02 de junio de 1982 y hasta el 14-07-2020, lo cual no es cierto, en la forma planteada, pues la demandante llegó a ocupar la casa donde vivió el causante junto a la mamá de Fernando Izquierdo Montañez (hijo), a finales del 2015 y principios de 2016.*

2. *Inexistencia de la Unión Marital de Hecho desde el 02 de junio de 1982, por lo siguiente:*

- a) *Existe Una Escritura No.166 31-03-2008, en esa Escritura la demandante manifiesta que es SOLTERA, se aporta al presente proceso del bien Matricula No. 372-30646, a nombre de la demandante, bienes de la demandante:*

Matricula Inmobiliaria	FECHA	DIRECCION	VALOR PREDIAL
372-56235 Luz Eneida Pérez Paz	30-08-2019	Carrera 29BIS No.6-38 Barrio Santafé./ Resolución 541 Alcaldía Buenaventura	\$59.713.000
372-30646 =Dijo ser SOLTERA	31-03-2008	Corregimiento de Gamboa/ Notaria 3 de Buenaventura Escritura No.166/LOTE 8 Mz 10	\$20.054.000

- b) *Existes pruebas documentales como Escritura No.1235 Notaria 1ª de Buenaventura M.I.No.372-0000237, fechada 04-08-2004, manifestó el causante tener unión libre con la causante Luz Stella Montañez Casallas.*
- c) *Se anexa a la presente Copia de Certificado de SaludCoop, donde el causante Fernando Izquierdo Izquierdo aparece como cotizante y sus beneficiarios su grupo familiar Luz Stella Montañez Casallas y Fernando Izquierdo Montañez (hijo), año 2001.*

3. *Inexistencia de la Sociedad Patrimonial desde el 02 de junio de 1982, por lo siguiente:*

- a) *El causante tenía Sociedad Conyugal vigente la que solo se disolvió el 14 de julio de 2020, cuando falleció Fernando Izquierdo Izquierdo, no antes.*
- b) *El patrimonio mencionado en la demanda no fue labrado junto a la demandante, sino que fue forjado con esfuerzo y dedicación por los causantes Fernando izquierdo Izquierdo y la causante Luz Stella Montañez Casallas desde 1979 y hasta la fecha en que ella fallece en el año el 06-07-2013, sin embargo la pretensión de la Sociedad Patrimonial no existió porque gozaba del impedimento de tener el causante Izquierdo Izquierdo vigente una Sociedad Conyugal sin disolver, la cual solo se dio y nació al momento de su disolución, disolución acontecida el 14 de julio de 2020, luego entonces surge la Sociedad Patrimonial pretendida, siempre y cuando cumpla las exigencias de la Ley.*

4. *Enriquecimiento sin Causa:*

- a) *Los bienes inmuebles y muebles denunciados en el presente proceso no fueron objeto de trabajo y dedicación de la demandante, ese patrimonio fue forjado por los causantes padres del señor Fernando Izquierdo Montañez, y en todo caso el causante tenía impedimento por cuanto el causante tenía una Sociedad Conyugal vigente la cual solo surgió desde el 15-11-1973 y se disolvió el 14 de julio de 2020, luego entonces solo a partir de allí, surge la Sociedad Patrimonial pretendida y siempre y cuando cumpla las exigencias de la Ley.*
- b) *Existen pruebas documentales que se aportan a la presente, documentos como Escritura, Certificado médico, fotos, videos, copias de libros contables, contratos de arrendamiento suscritos por los causantes, respaldándose uno al otro con fecha 2010, contrato arrendamiento para los negocios comerciales fechado 1995.*

5.-*INEXISTENCIA de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial: por no haberse formado la unión desde el 02 de junio de 1982 y no haber adquirido bienes durante el tiempo de convivencia, y la presunta unión marital solo fue aproximadamente entre el año 2015 y 2016.*

6. *MALA FE, al pretender la existencia y un patrimonio que no forjó, no labró, no estuvo cuando los padres del causante tuvieron necesidades, se endeudaron para lograr lo que detrás de la unión pretender, y al extenderse a una fecha desde 1982, cuando ella no estuvo, ni física, ni psicológicamente junto a los causantes en sus problemas.*

7. *Carencia e Inexistencia de Interés Jurídico o derecho para demandar la unión marital y patrimonial como se ha manifestado, pues lo hechos no se dieron desde 02-06-1982, y la patrimonial no cumple los requisitos de Ley.*

8. *Inexistencia de la causa invocada: Sus hechos no se dieron desde el 02-06-1982, pues su existencia en la vida del causante solo se dio a finales de 2015 y principios de 2016, y el patrimonio no existió.*
9. *Estimación anticipada de perjuicios al demandado y buena fe, pues es el hijo menor de los causantes, quien se crio en la vivienda ocupada por la demandante, vivienda a la que impide el ingreso a los herederos.*
10. *LA INNOMINADA: que resulte de acuerdo al proceso que nos ocupa conforme lo que resulte probado y Carencia de legitimación en la causa.*

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del C.G. P, Dice esta norma: "Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación"

TERCERO
PRUEBAS TESTIMONIAL Y DOCUMENTALES

TESTIMONIAL: Estaremos prestos a intervenir en la práctica de pruebas del proceso que se requiera, pero, además, me permito solicitar al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandante LUZ ENEIDA PEREZ PAZ, para que absuelva el Interrogatorio de parte que, en relación con los hechos de la demanda y la excepción propuesta, se le formulara en la respectiva audiencia a que haya lugar.

TESTIMONIALES: Solicito al respetado señor Juez, que estos testigos sean citados para que declaren sobre cada uno de los hechos de la demanda y la presente contestación.

NOMBRE	DIRECCION Y CORREO
Georgina CARVAJAL IZQUIERDO	Carrera 41 D con calle 74 No.74-95 torre 4 apartamento 1029, no tiene correo, ciudad de Barranquilla, se contactará el día y hora que se fije.
Huber ENRIQUE VALENCIA RAMIREZ	Carrera 83f No.48A-78 Barrio el Caney, Cali- Correo Que se presentará cuando lo cite la suscrita.
Esneda Rodríguez Cifuentes	Calle 46C No.7N Barrio Popular Celular 3595450-Ciudad de Cali.

Documentales: Tener como pruebas las aportadas en el proceso y las siguientes:

1. *Poder para actuar.*
2. *Registros de Defunción de los causantes Fernando Izquierdo Izquierdo y la causante Luz Stella Montañez Casallas.*
3. *Registro de nacimiento del señor Fernando Izquierdo Montañez y cedula.*
4. *Registro de nacimiento de los señores Yaneth y John Jairo Izquierdo Salgado y copia de cédulas*
5. *Registro de Matrimonio del causante con la señora María Ligia Salgado Izquierdo y copia de cédula de la señora Salgado Izquierdo.*
6. *Poder General a su hija Yaneth Izquierdo para esa actuación lo cual se aporta.*

7. BIENES INMUEBLES DE CALI:

Certificado Tradición M.I 370-113590 de Cali	Escritura No.1672 fecha 23-05-2012 Notaria 23 de Cali
Certificado Tradición M.I 370-18675 de Cali	Escritura No.0883 fecha 11-04-2008 Notaria 18 de Cali
Certificado Tradición M.I.370-213440 de Cali	Escritura 5680 05-08-1985

BIENES INMUEBLES BUENAVENTURA

Certificado Tradición M.I 372-237 de B/tura	Escritura No.1235 fecha 04-08-2004 Notaria 1 de B/tura
---	--

Certificado Tradición M.I 372-2335 de B/tura	Escritura No.184 fecha 25-01-2007
Certificado Tradición M.I 372-4066 de B/tura	Escritura No.5211 fecha 28-10-2002 y Escritura No.1109 fecha 16-07-2003
Certificado Tradición M.I 372-1785 de B/tura	Escritura No.2706 fecha 06-10-1986
Certificado Tradición M.I 372-3581 de B/tura	Escritura No.83 y 82 fecha 22-01-1999

OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES ASI:

<i>Contrato de arrendamiento fecha 01-01-2010 en 10 folios.</i>	<i>Con firma de los causantes e hijo.</i>
<i>Contrato de arrendamiento fechado 01-09-1995.</i>	<i>Con firma de los causantes.</i>
<i>Diligencia del Juzgado 1C.Municipal de Buenaventura fecha 28-10-2003.</i>	<i>Se menciona a la causante esposa y firma ella telegrama en el 2002 en 5 folios.</i>
<i>por el causante Fernando fecha 25-06-2004</i>	<i>Se menciona a la causante Luz Stella Montañez Casallas</i>
<i>Uno de los contratos de arrendamientos de las propiedades Fiscalía 2007</i>	<i>Contratos de los que se beneficiaban los causantes- de las propiedades, en 3 folios</i>
<i>Escrito firmado por el causante de oferta de oficinas fecha 10-12-2007</i>	<i>Para ser tenido en cuenta sobre las entradas y salidas de dinero fechas</i>
<i>Declaración de Rentas años 2007</i>	<i>Varios y existen mas</i>
<i>Un Acta de recibo de Bien Inmuebles fechado 10-01-2007</i>	<i>Firmado y recibido por la causante Luz Stella Montañez Casallas en 2folios.</i>
<i>Escrito de la causante Montañez Casallas fechado 04-10-1999.</i>	<i>Dispone el traslado de mercancía e indica que es de su propiedad DELY PIZZA.</i>
<i>Comprobantes de Bancos fechados 2009, con letra de la causante Luz Stella M.C</i>	<i>En 2 folios.</i>
<i>Escrito dirigido por el causante Izquierdo Izquierdo fecha 25-12-2009</i>	<i>Tarjeta a su ser amado un folio</i>
<i>Un escrito dirigido al Hijo Fernando Izquierdo por su madre.</i>	<i>Para comprobar la letra de la señora Casallas.</i>
<i>Copias de Libros contables años 2008, 2009, 2010 donde aparecen los causantes</i>	<i>Registros contables con egresos a nombre de la causante y pagos a nombre de los dos en 25 folios.</i>
<i>por el causante Fernando fecha 25-06-2004</i>	<i>Se menciona a la causante Luz Stella Montañez Casallas</i>
<i>Uno de los contratos de arrendamientos de las propiedades Fiscalía 2007</i>	<i>Contratos de los que se beneficiaban los causantes- de las propiedades, en 3 folios</i>

TOTAL, FOLIOS:288

11. **SE ANEXA FOTOS:** En la vivienda de Buenaventura y Cali.

12. **SE ANEXA VIDEOS.** En el almacén la causante Luz Stella Montañez laborando Bargain B/tura Año 2005; Video de cumpleaños de la causante 2012; Video vivienda de B/TURA 2003.

13. **ANEXO:** Copia de Bienes Inmuebles de la Sra. Luz Eneida Pérez Paz Escritura No.166 del 31-03-2008 y otro.

PETICION:

- 1) Solicito al señor Juez tener presente que la propiedad 370-213440, es una propiedad propia del causante, adjudicada desde 1963 al causante, por ello debe desembargarse, como lo puede constatar en las Escrituras que se adjuntan, en el evento que se haya inscrito.
- 2) Frente a la petición de OFICIAR, solicito al respetado señor Juez sea negada por cuanto al cgp, la parte debe cumplir con esa carga no el Juzgado.
- 3) Señor Juez, si hubiere medidas decretadas, solicito que las mismas al momento del fallo sean levantadas al constatarse la verdad del asunto en la contestación de la demanda.

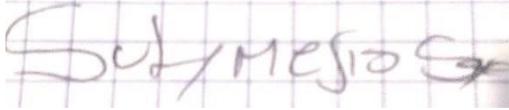
CONCLUSIÓN:

Con todo el debido respeto que me merece el respetado señor Juez, la demandante no tuvo una unión marital de hecho desde el 02-06-1982, por cuanto: a) En la presente se aportan pruebas contundentes de la Existencia de la relación del causante Fernando Izquierdo Izquierdo junto a la causante Luz Stella Montañez Casallas, en sus vidas, en la vivienda donde vive la

demandante, en viajes, como también documentos de Certificación de Salud, contratos suscrito por los causantes entre otros; b) La presunta Unión Marital de Hecho no tuvo el requisito de singularidad como lo dice en su demanda la demandante “paralelo o concomitante a la convivencia”, relaciones simultaneas; c) La supuesta Unión Marital no se dio desde el 02-06-1982, sino a finales de 2016 y principios de 2016; d) El surgimiento de la Sociedad Patrimonial no nació, pues no pueden existir universalidad de sociedades, ya que el causante tenía un vínculo vigente de Sociedad Conyugal que solo se Disolvió el 14-07-2021.

Del Señor Juez, mil gracias, Dios les bendiga,

Atentamente:



MARIA SULAY MEJIA SALAZAR

CC. No. 67.000.177, de Cali

T. P. No. 224188 del C. S. J.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUENAVENTURA - ORALIDAD

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
 DEMANDA: UNION MARITAL DE HECHO
 DEMANDANTE: LUZ ENEYDA PEREZ PAZ
 DEMANDADO: JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO Y OTROS
 Radicación: 76-109-3103-002-2021-00107-00

MARIA SULAY MEJIA SALAZAR, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 67.000.177, de Cali- Valle, titular de la Tarjeta Profesional No. 224188, del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de los señores **JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO**, mayor de edad identificado con la cédula No.14.474.265, **YANETH IZQUIERDO SALGADO**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 66.743.217, y esta a su vez conforme al PODER GENERAL, conferido por su señora madre **MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO**, mayor de edad, con cédula No.28.890.231, para que la represente en todas las instancias judiciales donde sea requerida conforme al mandato mencionado, y de acuerdo al Poder que se me ha dado para que se me reconozca personería para representarlos, dentro del término de la demanda que dio origen a este proceso, propuesto contra mis representados ya mencionados, me presento ante su señoría con el propósito de **CONTESTAR** dicha demanda, consignando en este mismo escrito las **EXCEPCIONES DE MERITO y PREVIAS**, respeto de las cuales se servirá usted pronunciarse de fallar este asunto:

PRIMERO:
 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- Se admitió la presente demanda de acuerdo al Auto No.37 fechado 13 de agosto 2021, y antes de este auto la demanda se inadmitió en auto No.474 fechado 21 de agosto de 2021.
- De estas actuaciones surtidas y lo presentado como subsanación, no se corrió traslado a la parte demanda, al consultar la página de la Rama J, los autos no dicen el radicado completo de los 23 dígitos.

1. Respuesta a los hechos de la demanda:

AL HECHO PRIMERO: Es falso como lo plantea el apoderado en representación de la activa por lo siguiente:

La demandante solo vino a tener el amorío que menciona a finales de 2015 y principios de 2016, es decir, la fecha que cita desde 1982, no es cierta, porque el causante tenía su hogar fijo, establecido y conocido por los hijos del causante con la fallecida Luz Stella Montañez mamá del hermano menor Fernando Izquierdo Montañez.

Ahora, la amistad que menciona, no trascendió a nada más que fuese debidamente reconocido y que hubiese dejado a la mamá de Fernando por la señora Luz Eneida Pérez Paz, nunca aconteció algo así.

AL HECHO SEGUNDO: Es Falso, como lo cita el apoderado de la demandante por lo siguiente:

La unión citada solo se dio a raíz del fallecimiento de la mamá del señor Fernando I.M, en el año 2013, y la señora iba esporádicamente a ayudarlo al causante en la casa ubicada Diagonal 1Sur no.49-32, porque antes, durante los 38 años supuesto que dice que fue la mujer del causante, nunca entro a esa vivienda, porque la habitaba el causante con la fallecida Luz Stella Montañez Casallas, esa casa es la casa fija, y estable donde vivió el causante Fernando Izquierdo I, por muchos años con la causante Montañez casallas fallecida en el 2013.

AL HECHO TERCERO: Solo es cierto en el siguiente entendido:

Esa convivencia se dio solo a finales de 2015 y principios de 2016, cuando la señora PEREZ PAZ, ella sola se trasladó a la casa de la familia IZQUIERDO MONTAÑEZ, esa casa es la casa fija y estable donde se crio el hermano de los demandados, el trato que predica solo se dio después de 2016, porque ella iba a la casa de paterna ayudar a su padre, porque estaba solo, y en esa soledad ella se fue quedando, poco a poco, y ya luego apareció viviendo en la casa, pero antes ni la conoció, y el causante era un adulto mayor de 65 años.

AL HECHO CUARTO: Solo es cierto en el siguiente entendido:

Ese trato que pregona solo se dio, a finales de 2015 y principios de 2016, no antes, algunos parientes, solo se dieron cuenta mucho tiempo después de 2016, ahora, los hijos luego de 2016, no antes, ya que se repite se fue a vivir a la casa IZQUIERDO MONTAÑEZ; Ahora, la convivencia que dice en:

- Empezaron en Cra 45 calle 2 sur No. 45-24 Barrio Bellavista de ciudad de Buenaventura= No es cierto, pues hasta donde saben los hijos del causante, la única casa reconocida por la familiar que era la casa del padre donde vivía con la mamá de Fernando era la ubicada en la Diagonal 1S 49-32, donde visitaban a su padre, no donde la señora PEREZ PAZ, y menos por 14 años.
- En la vivienda 1S 21 Barrio Bellavista, por 18 años y finalmente en 1S 49-32, solo llegó ella sola, porque el causante ya vivía allí con su grupo familiar IZQUIERDO MONTAÑEZ, esa vivienda quiere apropiarse, incluso ni deja entrar a los hijos del causante.

AL HECHO QUINTO y SEXTO: Solo es cierto en el siguiente entendido:

La señora Luz Eneida Pérez Paz, no convivió con el causante desde el 02 de junio de 1982, ella solo vino a estar con el padre de los demandados a finales y principios de 2015 y 2016, no antes; que haya perdurado por 37 años, no fue con la señora Luz Eneida Pérez Paz, pues el causante tenía un hogar fijo, reconocido con la mamá de Fernando hijo, con quien está desde 1979.

AL HECHO SEPTIMO y OCTAVO: Solo es cierto en el siguiente entendido:

La señora Luz Eneida Pérez Paz y el causante Fernando Izquierdo I. estuvieron juntos a finales de 2015 y principios de 2016, no antes, cuando la señora a raíz del fallecimiento de la causante Luz Stella Montañez quien fuera la esposa, mujer, socia del papá de los demandados falleció a raíz de una enfermedad terminal en el 2013, el causante quedó muy deprimido a raíz del fallecimiento de quien fue su mujer por más de 30 años, quedó solo en la casa de los IZQUIERDO MONTAÑEZ, la demandante iba a acompañar al causante, acompañarlo y ya después resultó viviendo con Fernando papá, pero eso no se dio de la noche a la mañana, y eso solo aconteció finales de 2015 y principios de 2016; en cuento a los bienes denunciados, ella solo llegó a disfrutar de lo que ya habían adquirido los IZQUIERDO MONTAÑEZ.

AL HECHO NOVENO y DECIMO: Solo es cierto en el siguiente entendido, y con pruebas contundente al respeto:

- a) El causante no estuvo con la demandante desde 1982, solo a finales del 2015 y principios de 2016, no antes.
- b) Es cierto que el causante Fernando Izquierdo I, se casó con la señora María Ligia Salgado Izquierdo el 15 de noviembre de 1973 Sociedad Conyugal que estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2020, fecha en que se disolvió a raíz del fallecimiento del causante.
- c) Si la demandante según ella dice que esta con el causante Fernando Izquierdo I, desde 1982 como dice que se evidencio solo a raíz de la muerte del padre de los demandados.

- d) No se aporta a la presente las supuestas pruebas testimoniales que dice, lo cierto es que la demandante no está con el causante desde 1982.

AL HECHO DECIMO 1° y 2°: Solo es cierto en el siguiente entendido, así:

- a) Es cierto la existencia de los hijos del causante John Jairo Izquierdo Salgado y Yaneth Izquierdo Salgado procreados entre el causante y María Ligia Salgado Izquierdo.
- b) No es cierto su acogimiento, ya que habla como si el causante hubiese sido un padre irresponsable, y el causante no necesito de la demandante para responder por sus hijos, como mal lo dice la demandante.

AL HECHO DECIMO 3° y 4°. Solo es cierto en el siguiente entendido y de la siguiente forma: Que, el causante paralelo o concomitante a la convivencia y relación sentimental..., con la señora Luz Eneida Pérez Paz tuvo otra relación sentimental con la señora Luz Stella Montañez Casallas..., y nació el señor Fernando Izquierdo Montañez (...),

- a) La mamá de Fernando Izquierdo Montañez hermano de los demandados, era la persona que estaba y estuvo en todos los negocios involucrada, trabajaba hombro a hombro con el causante, y la demandante nunca estuvo, solo apareció a finales de 2015 y principios de 2016.
- b) Ahora, la casa que ocupa es la casa donde habitó la familia por años IZQUIERDO MONTAÑEZ, casa donde vive en la actualidad la demandante y eso hace 5 años, no más, casa donde no deja entrar a los herederos desde que falleció el causante.
- c) Es cierto el fallecimiento de la mamá de Fernando hijo, y la señora solo vino a conocer esa casa se repite a principios de 2015 y finales de 2016, lugar donde vive hace 5 años.

AL HECHO DECIMO 5° y 6°: Solo es cierto en el siguiente entendido y de la siguiente forma:

- a) El causante padre de los demandados falleció el 14-07-2020, y aunque su certificado no dice que del mal que aqueja al mundo Covid, es cierto que falleció.
- b) Que la señora Luz Eneida haya estado sus últimos días con el causante, no es cierto, sus últimos días los vivió con Fernando hijo en Cali, quien lo llevo a la clínica, y pago todos lo que el causante requería para su mejoría, no la demandante, pues la demandante, siempre quien estaba al pendiente del causante y ante cualquier situación de urgencia el que estaba allí, fue Fernando y tan es así, que ante cualquier situación de urgencia, la demandante siempre llamaba era al hijo menor, quien se crio al pie del causante.

AL HECHO DECIMO 7°: Solo es cierto en el siguiente entendido así, no de otra forma:

- a) Que la demandante haya participado en la formación del patrimonio que menciona no es cierto, para cuando la señora llega a vivir a la casa IZQUIERDO MONTAÑEZ, entre 2015 y 2016, los bienes muebles e inmueble ya estaban, fue esfuerzo de solo de los causantes IZQUIERDO MONTAÑEZ,

BIENES DE BUENAVENTURA:

Matricula Inmobiliaria No.	Fecha de compra	ESCRITURA NO.
372-0001785	06-10-1986	2706 Notaria Única B/tura-Dirección 1S No.49-32 B/CRISTAL
372-0002335	25-01-2007	0184 Notaria 1 de B/tura-Dirección -1S 49-24 B/
372-0004066	28-10-2002	5211 Notaria 3 de Cali- Dirección –Calle 3 No.5-35 Yireth
	buscar	Lote de Terreno Carrera 1ª No.7ª-37 B/ pueblo nuevo

BIENES DE CALI

Matricula Inmobiliaria	fecha	Escritura No.
370-18675	11-04-2008	0883 Notario 18 de Cali/ Dirección: Calle 8B No.44 A-38
370-0213440	05-08-1985	5680 Notaria 2 de Cali/ Dirección: Calle 25 No. 42 A 32
370-113590	23-05-2012	1672 Notaria 23 de Cali/ Dirección: Cll 9 No.23-51

ALMACEN	DIRECCION
Bargain 2000 ubicado en Cali	Calle 11 No. 9-31
Bargain 2000 ubicado en B/tura	Calle Videla No.5-35

PLACAS VEHICULO	FECHA DE COMPRA
CWP733 MODELO 2010-MAZDA	28-05-2019
JDVOO7 MODELO 2017-FORD	28-09-2016

NOMBRE	ADQUIRIDA según demandante
Pantalla LED	01-08-2014
Dineros consignados en Bancolombia	No tiene ningún documento?
Títulos Acciones ordinarias	No tiene ningún documento?
Títulos acciones nominales	No tiene ningún documento?

AL HECHO DECIMO 8º: Solo es cierto en el siguiente entendido así, no de otra forma: No apporto pruebas al respeto.

2. PRONUNCIMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDANTES:

Los demandados citados se OPONEN a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. Frente a la Declaración de unión marital de hecho desde 02 de junio de 1982 hasta el 14 de julio de 2020: No es Cierto, pues la demandante Luz Eneida PEREZ PAZ solo estuvo con el causante Fernando IZQUIERDO IZQUIERDO, entre finales de 2015 y principios de 2016, no antes, pues ese antes estuvo a vista de quienes conocieron viviendo a la familia conformada por el causante Fernando IZQUIERDO IZQUIERDO y la causante Luz Stella MONTAÑEZ CASALLAS, quienes vivieron en la casa que ocupa la demandante y que cerro el acceso a los hijos del causante.
2. Frente a que se Declare la Sociedad Patrimonial desde el 02 de junio de 1982 hasta el 14 de julio de 2020: No es cierto, pues la para la fecha que dice la demandante se encontraba vigente la Sociedad Conyugal sin disolver contraída entre el causante Fernando IZQUIERDO IZQUIERDO y la señora María Ligia SALGADO IZQUIERDO, matrimonio celebrado el 15 de noviembre de 1973, sociedad que se disolvió el 14 de julio de 2020, fecha en que fallece el causante IZQUIERDO IZQUIERDO, no puede haber universalidad de sociedades.
3. Se niegue la solicitud de Unión Marital de Hecho, desde el 02 de junio de 1982 hasta el 14-07-2020, por cuanto la demandante menciona la existencia de la mamá de Fernando hijo menor del causante, pues si la convivencia de la señora Luz Eneida Pérez paz dice darse según ella desde 1982, no existía Singularidad en dicha convivencia.

4. Frente a la pretensión 4, 5 y 6: No se aportó prueba alguna que indique lo que manifiesta la demandante; frente al auxiliar de justicia y emplazamiento sea conforme a derecho corresponda.

TERCERO:
EXCEPCION QUE PRETENDO HACER VALER EN FAVOR DE LOSDEMANDADOS

3. Excepción de Merito que pretendemos hacer valer, consistente en lasiguiente forma:

- a) Ausencia de Legitimación en la causa por Activa, para solicitar la mentada Unión Marital de hecho desde el 02 de junio de 1982 hasta el 14 de Julio de 2020.
- b) Falta de Legitimación en la causan por pasiva, para acceder a la Unión Marital de hecho desde el 02 de junio de 1982 hasta el 14 de julio de 2020.
- c) Falta de Legitimación en la causa por Activa y Pasiva, para pedir la declaración de Sociedad Patrimonial desde 02 de junio de 1982 hasta el 14 de Julio de 2020.

- 3.1. Inexistencia de la Unión Marital de hecho desde el 02 de junio de 1982 hasta el 14 de julio de 2020, por cuanto Activa solo vivió con el causante a finales y principios de 2015 y 2016, no antes.
- 3.2. Inexistencia de la Sociedad Patrimonial desde el 02 de junio de 1982 y hasta el 14 de julio de 2020, por tener el causante Fernando Izquierdo izquierdo Sociedad Conyugal Vigente desde 19 de noviembre de 1973 hasta el 14 de julio de 2020, fecha en que se Disolvió la Sociedad Conyugal, por ello no existe la mentada Sociedad Patrimonial, no existió.
- 3.3. Enriquecimiento sin justa causa, por no haber realizado la demandante Luz Eneida Pérez Paz ningún esfuerzo junto al causante desde el 02 de junio de 1982 hasta el 14 de julio de 2020, para reclamar para sí el patrimonio que fue labrado entre los causantes Fernando Izquierdo Izquierdo y la causante Luz Stella Montañez Casallas de quienes se inició proceso de Sociedad de Hecho en Cali, Juzgado 13 Civil Circuito.
- 3.4. Prescripción extintiva de la acción.
- 3.5. La Innominada. La que con respeto deberá dictar el juez cuando resulte del proceso.
- 3.6. Carencia de legitimación en la causa, para pedir y demandar la Sociedad Patrimonial.

TERCERO
PRUEBAS TESTIMONIAL Y DOCUMENTALES

TESTIMONIAL: Estaremos prestos a intervenir en la práctica de pruebas del proceso que se requiera, pero, además, me permito solicitar al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandante **LUZ ENEIDA PEREZ PAZ**, para que absuelva el Interrogatorio de parte que, en relación con los hechos de la demanda y la excepción propuesta, se le formulara en la respectiva audiencia a que haya lugar.

DOCUMENTALES: Solicito tener como pruebas las aportadas en el proceso por el hermano Fernando Izquierdo Montañez, a las cuales se adhieren.

TESTIMONIALES: Solicito al respetado señor Juez, que estos testigos sean citados para que declaren sobre cada uno de los hechos que les conste en el proceso de la presente contestación y lo planteado en la demanda.

NOMBRE	DIRECCION Y CORREO
Georgina CARVAJAL IZQUIERDO	Carrera 41 D con calle 74 No.74-95 torre 4 apartamento 1029, no tiene correo, ciudad de Barranquilla, se contactara el día y hora que se fije.
Huber ENRIQUE VALENCIA RAMIREZ	Carrera 83f No.48A-78 Barrio el Caney, Cali- Correo Que se presentará cuando lo cite la suscrita.
Esneda Rodríguez Cifuentes	Calle 46C No.7N Barrio Popular Celular 3595450- Ciudad de Cali.

SE ANEXA:

- Poder para actuar en el presente proceso
- Poder General para representar a la señora María Ligia madre de los demandados y a su vez para nombrar abogado.
- Fotocopia del Registro Civil de nacimiento de los herederos llamados al proceso.
- Y se tengan como tal las que aporte el demandado Fernando Hijo en común de los causantes las que se acogen los demandados.

CUARTO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Solicito al señor Juez, tener como dirección para efectos de notificación de los demandados Calle 8B No.44-38 de Cali, lugar donde pasan los demandados a descansar luego del trabajo en Buenaventura.

Tengo oficina ubicada en la calle 11 No. 5-61, oficina 208, edificio VALHER, de esta ciudad de CALI, Valle, teléfono 8890761, Correo sulay0125@yahoo.es, en donde recibiré notificación personal. Las demás las recibiremos en la Secretaría de su Despacho Judicial. -

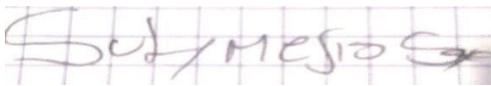
ANEXOS:

Me permito anexar

Poder para actuar, poder General

Los demandados, se adhieren a la Contestación y pruebas que presente el hermano Fernando Izquierdo Montañez.

*Del Señor Juez, con el debido respeto,
Atentamente:*



MARIA SULAY MEJIA SALAZAR

CC. No. 67.000.177, de Cali

T. P. No. 224188 del C. S. J.